

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

El Administrador, Martín Carril.

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Demarcados por este distrito minero sin protesta ni reclamación alguna las minas que a continuación se expresan, este Gobierno con fecha de hoy ha acordado aprobar los respectivos expedientes que se encuentran en los intereses...

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Julio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y S. M. de la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

Desigual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Julio)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia de Alcala de las Cuales resulta:

Que el día 12 de Marzo de 1902, el Procurador D. Alfonso Pantoja, en nombre y representación del Obispo de Cartagena, éste con el carácter de Administrador general de los bienes de las Capellanías de comendadas de la Diócesis, presentó ante el Juzgado de Alcala demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Juan Antonio Jover Sanchez y D. Vicente Martínez Villa, sobre nulidad de rituales y circunscripción de los bienes dotales de la Capellania colativa familiar fundada por D. Melchor Sanchez Peñalver, en la villa de Molina, alegando los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes.

Que admitida la demanda y conferido traslado de la misma a los demandados, alegaron la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción y en último término la expresada excepción propia.

Que el Gobernador de Murcia dirigió un oficio al Juzgado requiriéndole de inhibición, sin haber oído antes a la Comisión provincial.

Que se tramitó el incidente de competencia, comunicándose el asunto al Ministerio Fiscal y a cada una de las partes y celebrándose la Vista, y cuando se encontraba el incidente para dictar la resolución que correspondiera, se recibió en el Juzgado otro oficio del Gobernador requiriendo nuevamente de inhibición, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en las razones y textos legales que estimó pertinentes.

Que el Juez dictó auto declarándose

competente en virtud de las consideraciones que le parecieron oportunas.

Que apelado este auto, la Audiencia de Alcala lo confirmó en todas sus partes.

Que el Gobernador, de desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Murcia, al requerir de inhibición al Juzgado de primera instancia de Alcala, dejó de cumplir lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado Real decreto, puesto que hizo el requerimiento sin haber oído a la Comisión provincial.

2.º Que el Juzgado, aun notando la falta en que el Gobernador había incurrido, hizo bien en tramitar el incidente, puesto que únicamente al decidirse la competencia pueden ser apreciados los vicios que en la substanciación de la misma se hayan cometido por alguna de las Autoridades contendientes.

3.º Que dicha falta no puede considerarse subsanada por haber oído el Gobernador después a la Comisión provincial al haber dirigido nuevo requerimiento al Juzgado, porque cuando resolvió el Jefe ya se había tramitado el incidente, y el Juez se limitó, como debía, a dictar el auto sin hacer nueva tramitación en virtud del segundo requerimiento.

4.º Que la falta en que ha incurrido la Autoridad gubernativa al promover la competencia constituye en defecto substancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se mandó al Jefe

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en San Ildefonso a treinta de Junio de mil novecientos trece. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instrucción de Albaida, de los cuales resulta:

Que D. Juan Bautista Roses Santos, con fecha 8 de Julio de 1912, presentó ante dicho Juzgado un escrito, exponiendo:

Que D. Juan Enrique Viciedo Torro, D. Francisco Segrelles Diagonal, Domingo Alegre Fuentes y D. Juan Mas Monzó, Alcaldes y Presidente del Ayuntamiento de Albaida, el primero, Concejales los dos siguientes y Vocal de la Junta municipal el último, aprovechándose del ejercicio de sus respectivos cargos y de ser en virtud de los mismos individuos de la Junta repartidora de Consumos, se habían asignado en el reparto confeccionado para el año a que la denuncia se contrae cuotas menores de las que les correspondían, comparadas con las que figuraban en el reparto del año anterior.

Que las bajas con que se habían beneficiado no se debían a que la cantidad total a repartir fuera menor en el presente año, sino a la ocultación premeditada de individuos de sus familias respectivas, habiéndose valido para ello de engaños faltando a la verdad en la narración de los hechos y sentando afirmaciones inexactas en documento público, como lo es el repartimiento; y

Que los hechos referidos constituyen, a juicio del denunciante, un delito de exacción ilegal.

Que decretado el procesamiento del Alcalde y del Concejal D. Domingo Alegre Fuentes, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando las consideraciones que creyó pertinentes, y citando como únicos textos legales para fundamentar su competencia el capítulo 28 del Reglamento dictado para la recaudación del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, varios Reales

decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado, accediendo a la inhibición solicitada, declaró su incompetencia para seguir conociendo del asunto e interpuso recurso contra tal resolución, la Audiencia de Valencia, fundándose en las razones que estimó oportunas, revocó el auto apelado, declarando la competencia de los Tribunales ordinarios para seguir entendiendo en la causa de que se trata.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio».

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valencia, al requerir de inhibición al Juzgado de Albaida, se limitó a citar un capítulo del Reglamento del impuesto de Consumos, sin concretar el artículo o disposición aplicable; los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de contiendas de jurisdicción.

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto consignado en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con citar en globo disposiciones que contienen diversos artículos, sin concretar el aplicable a la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente las disposiciones que atribuyen a los Gobernadores la facultad de suscitar competencias a los Tribunales o las que establecen el procedimiento para substanciarlas, ni, por último, suficientes tampoco la cita de resoluciones de casos particulares, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido a la Administración el conocimiento del negocio.

3.º Que no se ha cumplido, por lo tanto, por el Gobernador con el precepto del referido art. 8.º del expresado

sado Real decreto, toda vez que no se ha citado disposición alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto a la Administración, defecto cometido al suscitar esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en San Ildefonso a treinta de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2175

Minas.—Anuncio

Demarcados por este distrito minero sin protesta ni reclamación alguna las minas que a continuación se expresan, este Gobierno con fecha de hoy ha acordado aprobar los respectivos expedientes notificándolos a los interesados para que en el improrrogable plazo de diez días entreguen en estas Oficinas el correspondiente papel de pagos al Estado para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias, con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de minas vigente.

Número del expediente, 977.—Nombre de la mina, Santa Rita.—Término, Falset.—Número de pertenencias, 8.—Mineral, hierro.—Interesado, Tomás Samora Abelló.—Representante, Benito Margalef.—Derechos de pertenencias, 15'20 pesetas.—Idem de título, 75 id.

Número del expediente, 984.—Nombre de la mina, Fortuna.—Término, Marsá.—Número de pertenencias, 6.—Mineral, hierro.—Interesado, Sixto Puñet Aragonés.—Derechos de pertenencias, 15'20 pesetas.—Idem de título, 75 id.

Número del expediente, 986.—Nombre de la mina, Nikelina.—Término, Argentera.—Número de pertenencias, 28.—Mineral, hierro.—Interesado, Alberto Platarid.—Derechos de pertenencias, 28'20 pesetas.—Idem de título, 75 id.

Número del expediente, 987.—Nombre de la mina, Demasia a la Unión.—Término, Molá.—Número de pertenencias, demasia.—Mineral, plomo.—Interesado, Sociedad Rhemische-Nasamisch.—Representante, Ricardo Cabré.—Derechos de pertenencias, 15'20 pesetas.—Idem de título, 75 id.

Número del expediente, 988.—Nombre de la mina, Demasia a Stolberg.—Término, Molá.—Número de pertenencias, id.—Mineral, id.—Interesado, id.—Representante, id.—Derechos de pertenencias, 15'20 pesetas.—Idem de título, 75 id.

Lo que se hace público a los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar, advirtiéndoles que para los propietarios que no tengan representante el presente anuncio servirá de notificación.

Tarragona 7 de Julio de 1913.—El Gobernador, Pascual Testor.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2176

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Las nuevas orientaciones señaladas por la Dirección general de primera enseñanza, tendiendo a perfeccionar

los medios de acción del Magisterio, ampliando su esfera cultural, socializando, en cierto sentido, los conocimientos sustentadores de un ideal escolar, único que puede hacer fructífera y grande la labor de los educadores, han movido a esta Inspección profesional de primera enseñanza organizar, coincidiendo con las Conferencias pedagógicas, del 21 al 27 del presente mes, un Curso breve de ampliación de estudios para los Señores Maestros y Maestras de esta provincia, los cuales jamás han desmentido su entusiasmo y su fe cuando se ha tratado de hacer sacrificios en pro de la elevación del nivel de los propios conocimientos.

La modestia de nuestros medios económicos no ha de impedir el hacerlos cada día más dignos de la alta misión social que se nos tiene encomendada. Por esto, todos debemos poner y pondremos en la empresa nobilísima nuestros esfuerzos y nuestro cariño. Sólo así resultará aquella fecunda y saldremos fortalecidos de nuevo y dispuestos a continuar nuestra inacabable tarea, siempre mejorada por el deseo y por el mayor saber.

Esta Inspección excita a todos los que quieran y puedan. Los primeros llenan la provincia; los segundos colmarán, sin duda, por su número y calidad, los cálculos de los organizadores de este Kursillo, y se excederán a sí mismos, porque sólo por querer llegarán a poder no pocos. Creyéndolo así, a todos llama efectuosamente y a gran número espera, el Inspector, José Piñol.

Tarragona 1.º Julio de 1913.—La inscripción al Kursillo es gratuita.

Núm. 2177

Anuncio

En virtud de lo dispuesto en el número 5 del art. 19 del Real decreto de 5 de Mayo último y párrafo C de la regla 5.ª complementaria de aquél, (Real orden de 23 de Junio pasado), se anuncia a concurso de traslado entre Maestras y Maestros de la misma localidad las plazas vacantes que a continuación se expresan:

Escuelas de niños

Reus, Tarragona, Tortosa, Uldecona y Valls.

Escuelas de niñas y párvulos

Alcanar, Acover, Batea, Batea (párvulos), Reus, Tarragona, Tortosa, Tortosa (párvulos), Uldecona, Valls, Valls, Valls y Vilaseca (párvulos).

Los solicitantes elevarán sus instancias a esta Inspección dentro del plazo de diez días, a contar del en que aparece este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo condiciones de preferencia, a que demostrarán con la hoja de servicios:

- Mayor tiempo de ellos en la Escuela desde la que se solicita el traslado.
- Mayor tiempo de los mismos en la localidad.
- Mayor categoría del solicitante y, dentro de ésta, número más bajo en el escalafón general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 6 de Julio de 1913.—El Inspector Jefe interino, José Piñol.

Núm. 2178

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

El día 17 del actual, a las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública

subasta de los siguientes géneros procedentes de abandono.

Lote único

Pesetas

Un bulto rotulado núm. 1, peso bruto 9 kilogramos, un bidón vacío de hierro, pesando seis kilos.....	3'00
Un cesto de mimbre envase del anterior.....	0'50
Un barril rotulado núm. 2, peso bruto 18 kilos, 18 kilos pipería armada y vacía.....	4'50
TOTAL.....	8'00

Importa la tasación ocho pesetas. Advertencias.—1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasación.

2.ª Los géneros estarán de manifiesto en los almacenes de la Aduana en los días y horas hábiles.

3.ª El rematante viene obligado a satisfacer separadamente el impuesto de Derechos reales.

Tarragona 7 de Julio de 1913.—El Administrador, Martín Carrió.

Núm. 2179

Declarada por esta Administración la procedencia de abandono de 10 sacos

marcas O, números 1/10, peso bruto 1.000 kilogramos, conteniendo fosfato y consignados a la orden, que el vapor belga «Espagne» condujo procedente de Amberes, y comprendidos en la partida 6.ª del manifiesto núm. 252; se hace público dicho abandono para que, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 281 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, puedan ser presentadas en el término de veinte días, a partir de la primera inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las reclamaciones que se estimen convenientes.

Tarragona 7 de Julio de 1913.—El Administrador, Martín Carrió.

Núm. 2180

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell

Terminado el repartimiento especial consistente en un impuesto sobre la riqueza o utilidad de cada vecino, para cubrir las obligaciones del presupuesto extraordinario del actual año, estará el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, para que puedan ser examinado y producir sobre el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Pradell 4 de Julio de 1913.—El Alcalde, Cándido Toda.

Núm. 2181

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

No habiéndose presentado licitador alguno para tomar parte en la subasta para el suministro de 8.000 adoquines para formar el adoquinado de la calle de las Galanas, el Excmo Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado publicar nuevamente la mencionada subasta bajo el tipo de 1.440 pesetas y con las propias condiciones del pliego que obra en el expediente de su referencia.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 19 del actual, a las doce y se celebrará con arreglo al procedimiento establecido en el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales y al anuncio de primera subasta publicado en el Boletín oficial núm. 144, correspondiente al día 17 de Junio próximo pasado, en la Casa Capitular de esta ciudad, bajo la presidencia de mi Autoridad o

de aquella persona que por la misma fuese delegado.

Reus 7 de Julio de 1913.—El Alcalde, Manuel Sarda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2182

En méritos de los autos de juicio ejecutivo que se dirá, se ha dictado por este Juzgado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona a siete de Julio de mil novecientos trece. El Sr. D. Francisco Catalá y Catalá, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos los presentes autos de juicio ejecutivo, sobre reclamación de cantidades, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como actora D. Francisco García del Cid, Director de esta Sucursal del Banco de España, representado por el Procurador D. Cayetano de Martí y dirigido por el Letrado don Antonio Albafull, y de la otra, como

demandada, la herencia yacente é ignorados herederos de D. Juan Segura Teixidó, representada por los estrados de este Juzgado por su comparecencia y rebeldía; y Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la parte ejecutada, o sea, a los ignorados herederos y herencia yacente de D. Juan Segura Teixidó, por la cantidad porque se despachó la ejecución, a saber: tres mil doscientas noventa pesetas importe de las expresadas cambiales e intereses legales del cinco por ciento desde la fecha de los protestos hasta la cantidad de setecientas pesetas, treinta y seis pesetas a que ascienden los gastos de éstos y cinco mil pesetas más para las costas que se originen; y en su consecuencia debo condenar y condeno a los expresados herederos ignorados y herencia yacente del D. Juan Segura Teixidó, al pago de las expresadas responsabilidades, con expresa imposición de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados a la parte ejecutada, se insertará en sus encabezamientos y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, a no ser que la parte demandante haga uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y fijo.—Francisco Catalá.—Rubricado.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha; hoy le.—Ante mí, Juan Grau.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia ejecutada, o sea a los ignorados herederos y herencia yacente de D. Juan Segura Teixidó, extiendo el presente que firmo en Tarragona a siete de Julio de mil novecientos trece.—Juan Grau.

Se advierte a los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes a pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Imprenta de Francisco Sel...